



Recebido 23 jun. 2014

Aceito 05 ago. 2014

## SER Y TIEMPO JURÍDICOS

*Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba\**

### RESUMEN

El estudio contiene una profundización metafísica del análisis de la dinámica jurídica. Para explicarla se aplican los poderosos conceptos griegos de ser y potencia, con los que los antiguos pudieron resolver el problema del tiempo y del cambio cósmico. Por eso el artículo comienza modulando para el derecho estas nociones griegas, de las cuales resultan los conceptos metafísicos de “ser jurídico” y “potencia jurídica”, para luego arribar al concepto de “espacio jurídico”. Con esta triada de nociones se puede, entonces, resolver el tema del cambio y el tiempo jurídico, como se hace al final del trabajo.

**Palabras clave:** Metafísica jurídica. Dinámica jurídica. Potencia jurídica. Espacio jurídico. Cambio jurídico.

## 1 INTRODUCCIÓN

Es mérito de Heidegger el haber replanteado en el siglo XX con toda su radicalidad la pregunta por el ser como uno de los primeros y más acuciantes problemas de la filosofía. Sin resolver esta pregunta la especulación filosófica se queda a ciegas para resolver cualquier otra cuestión, que siempre será ulterior. A la vez, es Heidegger quien en su obra más

---

\* Profesor de Teoría Fundamental del Derecho de la Universidad de Los Hemisferios (Quito, Ecuador). Este trabajo se enmarca en el Proyecto Metafísica Jurídica 2014.

importante, *Ser y tiempo*, destaca la importancia de asociar la noción del ser al tiempo, al arribar al concepto de *Dasein*, del “ser-ahí”.

Hay tres aporías griegas fuertemente atadas entre sí, que determinarán la concepción del mundo que maneje cada filósofo. Son las aporías del ser, del cambio y del tiempo. Los antiguos filósofos griegos se quedaron maravillados con el movimiento que observaban en la naturaleza e intentaron explicarlo. Heráclito convirtió al movimiento en el principio de todo y sin lo que nada se explica. Parménides, por el contrario, con su rígida concepción del ser único e inmutable, negó el cambio y lo relegó al ámbito de la apariencia: el ser “es”, el no-ser “no es”, y ambos son comunicables. Con lo cual, para uno existía un tiempo vertiginoso y para otro sólo había una apariencia temporal. Aristóteles resolverá las tres aporías al descubrir el concepto de potencia.

En la presente investigación intentaremos resolver el problema del cambio y del tiempo jurídico aplicando los conceptos aristotélicos al derecho. Por consiguiente, resulta necesario explicar primero las nociones de “ser jurídico”, “potencia jurídica” y “cambio jurídico”, para luego poder enfrentarnos con la cuestión del “tiempo jurídico”.

## 2 EL SER JURÍDICO

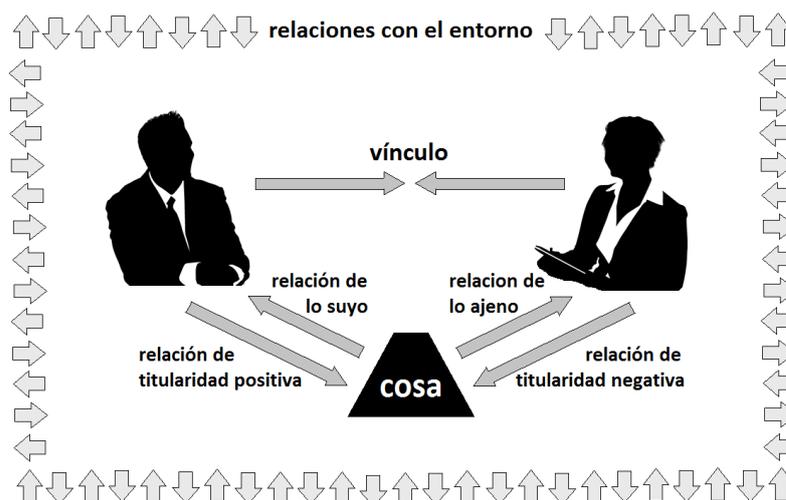
La cuestión del ser jurídico en términos llanos se reduce a dos preguntas: ¿qué es el derecho? y ¿qué es lo jurídico? Habiendo ya estudiado el tema con detenimiento en otro lugar<sup>1</sup>, aquí sólo recogeremos algunas conclusiones.

En primer lugar, hemos de decir que la palabra “derecho” designa varias cosas: la ley, los contratos, los derechos subjetivos... y lo justo. Esta última noción ha sido la principal y más usada a lo largo de la historia, aunque lingüísticamente tal noción haya desaparecido de varios idiomas en la modernidad. No obstante, bajo la concepción del derecho como *dikaione* o *res iusta* se configuró todo el derecho antiguo y todo el derecho medieval. Según Aristóteles, Tomás de Aquino y muchos otros, el derecho en su primera acepción es “lo igual”: hay que pagar “lo justo”, ni más, ni menos, porque eso es el derecho del acreedor.

El derecho sólo subsiste en la relación jurídica. No es necesaria una populosa sociedad. Para que exista bastan dos sujetos, relacionados entre sí frente a una cosa (bien jurídico), donde uno es el acreedor y otro el deudor de esa cosa. La relación jurídica requiere

<sup>1</sup> Cfr. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. Noción de derecho en la Metafísica Tomista. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 26, 2012, págs. 373-407.

que existan materialmente dos sujetos, una cosa y el entorno; entre ellos han de trabarse una relaciones ontológicas (v. gr. la relación entre acreedor y deudor, entre sujeto y cosa, entre sujetos y entorno, entre cosa y entorno). Una de esas relaciones ontológicas es el derecho: aquella relación por la cual la cosa es debida al acreedor<sup>2</sup>. Otra será el vínculo jurídico que une a los sujetos. Todo esto expresado puede ser expresado en la siguiente gráfica:



“Derecho” y “jurídico” no son lo mismo, aunque a veces se los use como términos equivalentes. Todo lo relacionado con el derecho puede ser considerado “jurídico” — quizá en sentido análogo —, pero no todo lo jurídico es derecho. Son jurídicos, por ejemplo, los elementos materiales de la relación jurídica (sujetos del derecho, bien jurídico, entorno jurídico), el título del derecho, y las fuentes del derecho (v. gr. la ley, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia, etc.). Pero no cabe decir que los sujetos “sean derecho”, ni que la doctrina “sea derecho”, sino en un sentido menos propio y análogo.

Como dijimos, el primer significado de *ius* es: *to dikaione*, la *res iusta*, lo igual, lo ajustado. Usando la analogía varias cosas pueden llamarse derecho. La ley es “derecho” en sentido análogo, en cuanto ella fija cierta medida de lo igual, de lo justo; el “derecho subjetivo” es derecho en cuanto este implica una facultad de exigir lo suyo.

<sup>2</sup> Hervada la llama relación de *suidad*. Cfr. HERVADA XIBERTA, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**. Pamplona: Eunsa, 2000, pág. 232.

### 3 LA POTENCIA JURÍDICA Y EL CONCEPTO DE POTENCIA EN LA FILOSOFÍA CLÁSICA

La idea de que el “ser jurídico” puede estar en potencia de “ser algo más” resulta evidente a los metafísicos, no así a los juristas, a quienes suele llamar mucho la atención. En el mundo jurídico no es común hablar de *potencia jurídica* y por eso hemos de explicarla. Comenzaremos revisando cuál ha sido el concepto de potencia en la filosofía clásica, para con estos antecedentes poder luego aplicar el concepto al mundo del derecho.

#### 3.1 EL CONCEPTO DE POTENCIA EN LA FILOSOFÍA CLÁSICA

##### 3.1.1 El concepto de potencia en la filosofía clásica

Se ha dicho que “la distinción acto-potencia es la aportación más importante de Aristóteles y, al mismo tiempo, un poderoso modo de resolver dificultades”<sup>3</sup>. El concepto de potencia fue un poderoso concepto con el que Aristóteles logró resolver varios de las más importantes aporías de su época: la cuestión del conocimiento, el problema del cambio y del tiempo, la naturaleza de Dios y del cosmos.

Tiempo atrás Parménides había planteado el dilema de si la realidad, la mente y la idea en sí están separadas, por tanto el conocimiento resultaba imposible. Con lo cual, *ser y pensamiento debían ser lo mismo*. Platón intentó resolver esta aporía con su doctrina de las esencias y de la participación gradada del ser y del uno. Aristóteles la analiza en *Teetetos* donde observa que una mente que no conoce es semejante a un hombre dormido, mientras conocer se asimila a un hombre despierto. Entonces logra plantearse una nueva pregunta en la filosofía: ¿cómo se pasa del no conocer al conocer? La solución dada fue la siguiente: el *noús* dormido es capacidad de conocer, potencia (*dynamis*, capacidad, aptitud); puede alcanzar algo, pero todavía no se actúa. El *noús* es capaz de conocer la esencia, pero de entrada, como pura capacidad, no la conoce. Cuando conoce lo inteligible, el *noús* está en acto. Estos conceptos de acto y potencia son originarios del Estagirita y se encontraron como solución a la mencionada aporía del *Teetetos*.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que en Aristóteles las nociones de potencia y acto no tienen un sentido unívoco, sino que pueden aplicarse a dos realidades distintas.

<sup>3</sup> POLO BARRENA, Leonardo. **Introducción a la filosofía**. Pamplona: Eunsa, 1995, pág. 45. Seguiremos a este autor en su explicación de los conceptos de acto y potencia en Aristóteles.

Comencemos hablando del *acto*. Acto es una palabra latina en la que se vierten dos palabras griegas diferentes: *enérgeia* (energía) y *entelécheia* (en castellano entelequia). La *enérgeia* es la solución del problema de la relación mente-verdad, y representa el acto del *noús* en cuanto posee la verdad; por eso la *enérgeia* aparece más temprano y se usa con mayor frecuencia en el *Corpus Aristotelicum*. En cambio, la *entelécheia* es la solución al problema de la realidad en sí: se trata de la realidad considerada como *ousía* (sustancia), como verdadera en sí misma, al margen de cualquier *noús*. Una cosa es el conocimiento en acto y otra la realidad en acto.

Correlativamente, han de admitirse dos nociones de potencia, porque la potencia se dice del acto. Una es la potencia que puede corresponder a la *ousía* (la potencia de la *entelécheia*), y otra la potencia entendida como potencia de *enérgeia* (el *noús* dormido).

El par acto-potencia explican cabalmente el universo, que no es puro acto (Parménides), ni puro cambio (Heráclito), sino que presenta una mezcla o alternancia entre potencia y acto. El acto y la potencia aparecen tanto en los seres físicos, como en los vivos corpóreos. En estricto aristotelismo, la teoría de las causas basada en estos conceptos explica el universo y los entes intramundanos (los *physei ónta*). Justamente por eso la física de Aristóteles es la ciencia del ente móvil, pues la movilidad comporta potencia. La psicología aristotélica es la ciencia de algo superior a lo meramente móvil, aunque se ha de seguir explicando de un modo causal y admitiendo el sentido causal al que, ante todo, hay que adscribir la potencialidad: la causa material. En cambio, lo intelectual como acto no es causa predicamental. Tampoco lo es Dios, que es puro acto.

Polo observa que la teoría de las causas de Aristóteles llegó a tener tal importancia que quiso formularse con ella la teoría del intelecto, aunque ello no corresponda adecuadamente al aristotelismo<sup>4</sup>. Ahora bien, resulta indiscutible el paralelismo que hay entre los conceptos *enérgeia-entelécheia*, y entre sus respectivas potencias. En el fondo, en el *noús* y en la *ousía* estas nociones funcionan como acto-potencia, aunque se encuentren variantes como la predicamental.

### 3.1.2 El cambio, el acto y la potencia

Conviene ahora centrarnos en los conceptos de acto y potencia aplicados al ente móvil. Como dijimos, los antiguos filósofos griegos se quedaron maravillados con el movimiento que observaban en la naturaleza e intentaron explicarlo. Heráclito convirtió al

<sup>4</sup> Cfr. POLO BARRENA, Leonardo. *Introducción a la filosofía*. Pamplona: Eunsa, 1995, págs. 90 y ss.

movimiento en el principio de todo y sin lo que nada se explica. Parménides, con su rígida concepción del ser único e inmutable, negó el cambio y lo relegó al ámbito de la apariencia: el ser “es”, el no-ser “no es”, y ambos son incommunicables<sup>5</sup>. Aristóteles puso la vía media entre los dos filósofos al percatarse de que en el cambio no se da una novedad absoluta, porque en todo cambio hay algo que pasa de un estado determinado a otro relativo a ese primer estado, como el agua que pasa de fría a caliente. El Estagirita lo ejemplificaba diciendo que ni un animal, ni un infante saben resolver problemas matemáticos, pero el animal jamás lo hará, mientras el niño puede aprender; un retazo de madera no es una estatua, pero tiene la capacidad de serlo si cae en las manos de un artista, lo que nunca sucederá con el aire o con el agua.

Entre el “ser” y el “no-ser” está la “capacidad de ser”. *La potencia es la capacidad real de tener una determinada perfección*; no es una mera privación de algo. Por eso, como dice el Aquinate, “la potencia se dice por relación al acto”<sup>6</sup>, pues la capacidad de ser refiere a un ser o acto determinado. Un niño está en potencia de ser un gran arquitecto, no un asteroide; la vista es una potencia que está en capacidad de percibir imágenes, no sonidos; la inteligencia y la voluntad son a su vez potencias supremas porque están en capacidad de tener todo de forma intencional (no de forma real). Lo que no está en potencia de ser algo, nunca podrá llegar a serlo; en cambio, lo que está en potencia no es, pero puede serlo.

El ser y la potencia son dos coprincipios del ente móvil y, en general, de todo ser no subsistente.

## 3.2 LA POTENCIA JURÍDICA

### 3.2.1 Noción de potencia jurídica

Postulamos que *la potencia jurídica es la capacidad de tener el ser jurídico*. Algo está en “capacidad de ser jurídico” si está en capacidad de formar parte de una relación jurídica. Las personas llegan a ser sujetos de derecho cuando se vinculan en una relación jurídica; las cosas externas son objetos de derecho cuando pertenecen a alguien. Pero mientras no entren a formar parte de la relación jurídica, ni las personas, ni las cosas externas son derecho de forma actual, sino sólo de forma potencial. Clásico es el ejemplo de un no-

<sup>5</sup> PARMÉNIDES DE ELEA. **Sobre la naturaleza**. Trad. de J. Solana Dueso [en *De Logos a Physis*. Estudio sobre el Poema de Parménides]. Zaragoza: Mira Editores, 2006, 28 B8.

<sup>6</sup> AQUINO, Tomás de. **De Potentia**. Roma: (s.e.), 1259-1268, q. 1, a. 1.

relacionado, Robinson Crusoe: mientras no desembarcó Viernes en su isla, éste ser solitario no fue sujeto de derecho. Tampoco lo serán las cosas desconocidas sobre las que el ser humano carece de dominio, como los astros desconocidos.

La potencia jurídica es la capacidad de entrar en una determinada relación jurídica tanto como elemento intrínseco de la misma, como causa de los elementos formales de tal relación. Lo jurídico potencial comprende *el conjunto de posibilidades justas que se abren en una determinada realidad*. Si algo o alguien puede formar parte de una relación jurídica, entonces tendrá una potencialidad jurídica. Un transeúnte está en “potencia jurídica” de ser consumidor hasta el momento en que compre la pizza que le ofrecen; con la compra dejará de estar en mera potencia de ser consumidor y obtendrá un “ser jurídico” específico. Igual sucede con las cosas. Una piedra tirada en el camino está en “potencia jurídica” de pertenecer a alguien hasta cuando efectivamente sea poseída por un hombre y exista un tercero que deba respetar tal posesión.

El término “potencia jurídica” puede aludir a un determinado efecto jurídico potencial (v. gr. el dueño de una casa puede venderla), pero también puede incluir todos los efectos posibles (v. gr. la casa puede ser vendida, alquilada, destruida, remodelada, etc.). En sentido lato, la potencia jurídica también incluye la capacidad de dejar de formar parte de una relación jurídica.

### 3.2.2 Potencia jurídica vs. falacia naturalista

Si las personas y las cosas no tuvieran una potencialidad jurídica, el derecho simplemente sería un imposible, como también sería imposible el cambio jurídico del que más adelante hablaremos. El argumento más opuesto a la existencia de la potencia en la naturaleza — incluida a la potencia jurídica — es la llamada “falacia naturalista” que los positivistas imputan al iusnaturalismo y a todo género de ética realista. La crítica se remonta a Hume, para quien *no cabe deducir conclusiones prescriptivas de enunciados descriptivos*<sup>7</sup>. Apoyado en la doctrina de dos seguidores suyos (Moore y Prior) Kelsen elaboró su Teoría Pura del Derecho, dando crédito al presupuesto de raíz kantiana de incomunicación entre ser y

<sup>7</sup> Cfr. HUME, David. **Tratado de la naturaleza humana**. Trad. de Félix Duque. Madrid: Tecnos, 1988, págs. 633-634 (libro III, parte I, sección 1).

deber ser<sup>8</sup>: del ser de las cosas no se deriva su deber ser, es imposible deducir proposiciones normativas a partir de proposiciones fácticas.

Varios autores han dedicado significativos esfuerzos a falsear esta “falacia”, desde múltiples flancos<sup>9</sup>. Aquí proponemos un argumento ontológico basado en la noción de ser, potencia, cambio y causa final. En el fondo, estamos ante la misma disputa sobre el cambio surgida entre Parménides y Heráclito, que no se pudo resolver hasta que la filosofía antigua no arribó al concepto de potencia.

Es evidente que las cosas de la naturaleza que *son* (que tienen ser actual), cuando interviene una causa suficiente terminan cambiando, terminan recibiendo un *nuevo ser*. La potencia nos señala lo que la cosa *puede ser*, mientras la causa nos señala lo que la cosa *debe ser* en el futuro. Nos consta que pueden cambiar tanto las cosas, como las relaciones de las personas (v. gr. las relaciones de amistad, las relaciones políticas o las relaciones jurídicas). Las cosas corporales se mueven con necesidad hacia los “fines” que le marcan sus potencias: la piedra caerá indefectiblemente a  $9,78 \text{ m/s}^2$  en la línea ecuatorial. No sucede lo mismo con el ser humano, pues está en sus manos buscar conocer con su inteligencia esos “fines” marcados por las potencias de su naturaleza, para luego lanzarse libremente hacia ellos. El mero conocimiento de los fines es un conocimiento teórico, fruto de un razonamiento que juega con *juicios descriptivos*; cuando ya el intelecto descubre el fin de las potencias humanas y busca cómo alcanzarlo, entonces pasa a elaborar un razonamiento práctico donde cunden los *juicios prescriptivos* y concluye lo que *se debe hacer* para alcanzar el fin.

Si no se quiere reducir el derecho a un mundo de sueños y deseos, habría que decir que “sin ser no hay deber ser”: *el deber ser sólo puede deducirse de la potencialidad de las cosas que son*. Aplicado esto al conocimiento racional, que es espejo de la realidad, tenemos que: sin conocer las cosas no se pueden conocer sus fines, ni menos la forma de alcanzarlos, o, lo que es lo mismo, *sin conclusiones descriptivas no hay conclusiones prescriptivas*.

#### 4 EL ESPACIO JURÍDICO

Los conceptos de ser jurídico y potencia jurídica nos llevan de la mano al concepto de espacio jurídico, que a continuación abordamos.

<sup>8</sup> Cfr. KELSEN, Hans. **La teoría pura del derecho**. Trad. de Roberto Vernengo. México: UNAM, 1982, págs. 19-21.

<sup>9</sup> Cfr. MASSINI CORREAS, Carlos I. **La falacia de la falacia naturalista**. Mendoza: Edium, 1995; HERVADA XIBERTA, Javier. Bases críticas para la construcción de la ciencia del derecho eclesiástico. **Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado**, n. 3, 1987, págs. 25-37; FINNIS, John. **Ley natural y derechos naturales**. Trad. de Cristóbal Orrego. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000, págs. 66 y ss.

#### 4.1 NOCIÓN DE ESPACIO JURÍDICO, AJURÍDICO Y ANTIJURÍDICO

Ulpiano definió la jurisprudencia como *iusti atque iniusti scientia* (*Digesto*, 1.1.10). En realidad lo que más le interesa al jurista es conocer cuál es *el campo de lo justo*; el conocimiento de lo injusto también le servirá, pues es algo útil para delimitar el campo de lo justo o para deducir cómo ha de actuarse en justicia ante la conducta antijurídica. En todo caso, parafraseando a Ulpiano, podríamos decir que la jurisprudencia es la ciencia que estudia el conjunto de cosas justas y el de cosas injustas.

El espacio jurídico se refiere al conjunto de cosas justas, mientras el espacio antijurídico alude al conjunto de cosas injustas. El primero comprende el conjunto de posibilidades justas que se dan o pueden darse en una realidad, o, dicho en términos más metafísicos, es el resultado de sumar el *ser jurídico* más su *potencia jurídica*. Todo lo que está dentro del espacio jurídico es “jurídico”.

Más allá del espacio jurídico está el espacio antijurídico. El concepto de “antijuricidad” fue delineado por Ihering, quien partió de unos postulados similares a los aquí expuestos. Ihering entiende el derecho como resultado una lucha (que es el medio) destinada a alcanzar la paz social (que es el fin)<sup>10</sup>; las actuaciones humanas que perturban la paz social, que dañan los bienes jurídicos y atentan contra los intereses protegidos en el ordenamiento, han de tenerse como “antijurídicas”<sup>11</sup>. Ihering entiende lo antijurídico como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico, entendido este en términos bastantes positivistas. Nosotros entendemos lo antijurídico más ampliamente, como aquello contrario a la *res iusta*, al derecho-ley, al derecho subjetivo y al concepto lato de ordenamiento jurídico.

También podríamos hablar de la existencia de un tercer espacio: el *espacio a-jurídico*, que comprendería el conjunto de cosas para nada relacionadas con el derecho. Llenan este espacio: los ángeles en el cielo, las almas del purgatorio, los demonios del infierno, las normas de etiqueta, los sueños de una noche, *lo absolutamente irracional* falto de toda cordura, y, en general, todo ente real o ideal que carece de significación para el derecho. A diferencia de las acciones justas e injustas, lo a-jurídico no genera ningún efecto jurídico.

<sup>10</sup> Cfr. IHERING, Rudolf. **La lucha por el derecho**. Trad. de Adolfo González. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2004, cap. I.

<sup>11</sup> IHERING, Rudolf. **Das Schuldmoment im romischen Privatrecht, Festschrift für Etnil**. Roth: Gießen, 1867, VI-68. Este autor tiene el mérito de haber deslindado el elemento de antijuricidad de la noción de culpa, lo que representó un avance para la ciencia penal.

En cuanto el espacio jurídico contiene la suma de opciones legítimas que un individuo tiene frente a sí, este espacio humano es un espacio de libertad. Pero no se trata de una libertad ilimitada. El espacio jurídico de cada individuo no es infinito<sup>12</sup>, pues el ser humano no lo es: sus posibilidades físicas, jurídicas, económicas, etc. son limitadas. Sus posibilidades están limitadas por su propia naturaleza (v. gr. no puede volar, le cuesta llegar a la verdad, está circunscrito corporalmente, etc.), por sus circunstancias, por sus concepciones y también por sus decisiones. En otras palabras, la realidad, la razón y el ejercicio de la voluntad marcan el límite que hay entre lo jurídico y lo antijurídico.

Un hombre soltero tiene un gran espacio jurídico potencial: tiene millones de mujeres potenciales a su disposición, pero ninguna real. Cuando el órgano de la iglesia suene y contraiga matrimonio cambiará esa multitud de mujeres potenciales por una real, reduciendo vastamente su espacio jurídico potencial y agrandando su realidad jurídica. El espacio jurídico de la persona comprende un *espacio de libertad*, que es la suma de opciones legítimas (no injustas) que una persona puede tener, o que se le pueden dar a sus cosas, en unas circunstancias dadas. Además el espacio jurídico comprende el ser jurídico actual de la misma persona y de sus circunstancias.

También las cosas tienen su espacio jurídico, en cuanto pueden estar sujetas a una o varias relaciones jurídicas actuales y potenciales. Una mesa de metal que antes pertenecía a Juan, mañana puede pertenecer a Pedro, o puede entrar a un fideicomiso mercantil, o ser vendida como chatarra. La mesa tiene un conjunto de posibilidades jurídicas muy diversas. También los cargos, funciones o poderes públicos tienen su espacio jurídico propio (un conjunto de facultades lícitas), el mismo que será delimitado por las leyes de cada país. El poder constituyente tendrá un espacio más amplio que el poder legislativo, y éste en principio será mayor que el espacio jurídico de la administración pública.

Las normas jurídicas suelen dejar entre sus letras amplios espacios jurídicos potenciales cuando utilizan conceptos jurídicos indeterminados, cuando no mencionan todos los presupuestos (vacío legal), o cuando son normas abiertas o permisivas. Esos espacios jurídicos potenciales serán llenados o concretados por la doctrina, por la práctica, por la jurisprudencia, por alguna norma inferior o por otro género de fuentes del derecho.

---

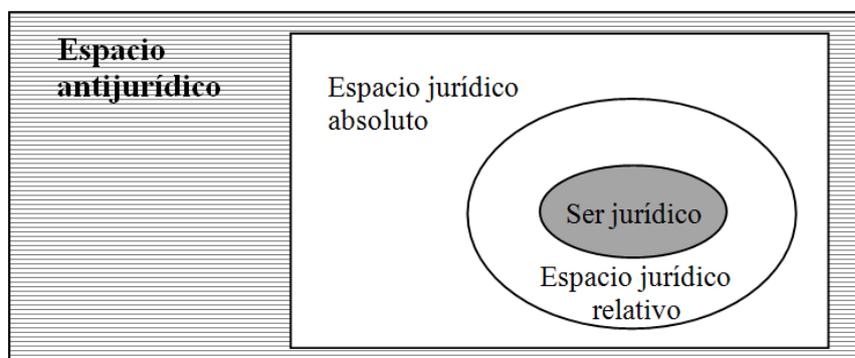
<sup>12</sup> Tomás de Aquino afirma que “es posible que haya una multitud infinita en potencia” (*Suma Teológica*, I, q. 7, a. 4, sol.). Sin embargo, también admite que esa infinitud potencial puede ser reducida a los géneros o especies que dan orden a nuestro conocimiento (*Suma Teológica*, I-II, q. 60, a. 1, ad 3).

## 4.2 CLASES DE ESPACIO JURÍDICO

Por derivación, el espacio jurídico admite las clasificaciones que se han hecho a sus componentes (el ser jurídico y la potencia jurídica). En especial nos interesa la distinción que hicimos entre “potencia jurídica absoluta” que es omnicomprendiva de todas las opciones justas, y la “potencia jurídica relativa” que está más relacionada con el ser actual del hoy y ahora. Las restricciones de la potencia jurídica relativa se plasmarán en el espacio jurídico relativo, que será siempre más reducido que el espacio jurídico absoluto.

El espacio jurídico absoluto engloba todo género de posibilidades (las posibilidades actuales que se están dando, las próximas y las lejanas), mientras el espacio jurídico relativo comprende sólo las posibilidades actuales e inmediatas, aquellas que están pegadas a la línea de frontera del ser jurídico. Un adolescente puede plantearse ser presidente de la clase o presidente de la República: ser presidente de la clase está dentro de sus posibilidades inmediatas (por esto forma parte del espacio jurídico relativo a su edad), no así serlo de la República (que, como posibilidad lejana, solo forma parte del espacio jurídico absoluto).

Todo esto podría graficarse del siguiente modo:



No aparece en el gráfico el espacio a-jurídico, por su escasa significación para el derecho.

El espacio jurídico puede predicarse de todo lo que tiene ser y potencia jurídica. Por eso el concepto puede aplicarse a un extremo de la relación jurídica, a varios extremos relacionados o a toda la relación jurídica. Además es posible aplicarlo a las fuentes o causas del derecho como la ley, e incluso al mismo texto legal y a los conceptos que presupone. Aquí está lo más interesante del concepto, en su gran versatilidad.

Pongamos algunos ejemplos adicionales para aclarar lo explicado. Ya hemos hablado del espacio jurídico del adolescente, que es el sujeto de la relación jurídica. Otro ejemplo es el

del espacio jurídico de las cosas de la relación jurídica: un secreto puede ser cuatro cosas: algo protegido por la ley, un derecho de una persona, una obligación de guardarlo o algo prohibido por la autoridad. Otro objeto del derecho son los lugares. Su espacio jurídico dependerá de muchos factores: en las oficinas públicas regirá un régimen jurídico distinto que en los hogares o en la vía pública. También las fuentes del derecho tienen su espacio jurídico: el poder constituyente originario tendrá un espacio jurídico más amplio que el del poder legislativo, y este seguramente lo tendrá mayor que el de la administración pública.

Varios de los conceptos jurídicos indeterminados que aparecen en las leyes, junto a muchas normas abiertas o permisivas, lo que en el fondo hacen es abrir un espacio jurídico de libertad, más o menos amplio, a sus destinatarios.

El concepto aquí delineado puede ayudar a definir de mejor forma algunas figuras jurídicas como la potestad constitucional, la jurisdicción o la competencia procesal. Los tres conceptos comportan un espacio jurídico distinto. El más amplio es el de la potestad, que se reduce cuando se habla de potestad de jurisdicción (o judicial). La competencia procesal es el espacio jurídico concreto que tiene un sujeto del ordenamiento jurídico para ejercer la potestad judicial.

## 5 EL CAMBIO JURÍDICO

La palabra movimiento viene de *motus* en latín, y equivale al κίνησις griego. Aristóteles explica que “todo lo que se hace, se hace algo (término del cambio), de algo (principio pasivo del cambio) y en virtud de algo (principio activo del cambio)”<sup>13</sup>. Así, tomando en cuenta que el mismo cambio implica un tiempo, tenemos que para que un cambio pueda darse en la realidad se requiere: (i) un sujeto<sup>14</sup> del cambio, que inicialmente debe tener una actualidad de algún modo deficiente y estar en potencia pasiva de recibir el cambio; (ii) un “acto futuro” al que mira el cambio y que colma esa deficiencia; (iii) una causa suficiente que actualice la potencialidad pasiva; y, (iv) un tiempo sucesivo o instantáneo para que se dé el cambio.

El movimiento o cambio de las cosas, puede ser sucesivo o instantáneo. El movimiento sucesivo puede ser percibido sensiblemente porque afecta a la forma accidental del ser. Por eso se subdivide según los accidentes a los que afecte: (i) si afecta al *ubi*, al lugar

<sup>13</sup> ARISTÓTELES. *Metafísica*. Trad. de V. García Yebra. Madrid: Gredos, 2012, VII, 7 1032a14-15.

<sup>14</sup> Sujeto en sentido filosófico, no jurídico.

donde se encuentra el ente, se llamará “traslación”; (ii) se denomina “alteración” si afecta a la cualidad del ente; (iii) “aumento” o “disminución” si toca la cantidad. En cambio, el movimiento instantáneo afecta a la forma sustancial que nuestros ojos no pueden ver. Cuando una sustancia muta en otra, manteniéndose la materia prima, se produce una “generación” y una “corrupción” inmediata, una cosa “se hace” y otra se “deshace”, algo “queda hecho” y algo “queda deshecho”.

Hemos visto que sólo puede cambiar lo que está en potencia y que sólo está en potencia lo que tiene ser. ¿Qué, entonces, puede cambiar en el mundo jurídico? Simple: todo aquello que tenga o pueda tener ser jurídico. Básicamente existen y están en potencia de ser jurídicas las personas y sus acciones, las cosas y el entorno, en cuanto pueden formar parte de una relación jurídica. Dicho en términos filosóficos, *los elementos materiales de la relación jurídica son los sujetos del cambio*.

El derecho cambia cuando uno de los extremos de la relación jurídica cambia. Tal cambio opera cuando existe una *causa eficiente* que creen, trastocan o destruyan la relación jurídica. Por tanto, el cambio jurídico puede ser de tres clases: formación, alteración o extinción. Explicaremos cada uno con algún grado de detalle.

(i) Hemos dicho que el derecho nace cuando cuaja la relación jurídica. Como acabamos de ver, todo cambio supone la existencia de un “sujeto del cambio”, aquel que de algún modo es deficiente y puede recibir la acción u operación que colma la deficiencia. Antes de que nazca el derecho sus extremos no son jurídicos. Las cosas no son derecho, ni son jurídicas, sino hasta que entran a formar parte de una relación jurídica; lo mismo sucede con las personas. En ambos casos, las cosas y las personas son los “sujetos del cambio”, y la perfección que recibirán cuando sean “ajustadas” por la mente humana es la de la medida justa; cada extremo recibirá esta medida según su forma de ser: las cosas miden al intelecto y son relacionadas por él, mientras el intelecto valora las cosas, extrae su medida y la relaciona. Una vez valoradas y relacionadas las cosas, entonces ha nacido el derecho: las cosas se convierten en objetos del derecho y las personas en sujetos del derecho.

(ii) Una vez trabada la relación jurídica, sus fundamentos —cualquiera que fuera— pueden cambiar y trastocar lo que antes se consideraba fijo. Las cosas se pueden corromper, dañar, trasladarse, alterarse, disminuirse, o por el contrario, acrecentarse, dar frutos, madurar, mejorarse. Las personas pueden actuar de diversas maneras: valorando mejor las cosas que antes habían valorado mal, o decidiendo dar un destino diferente a las cosas, como cuando se intentan cumplir la obligación pactada de un modo menos oneroso con la anuencia del

acreedor... Si los elementos de la relación jurídica cambian, la misma relación jurídica y sus relaciones internas se alterarán.

(iii) Finalmente, la relación jurídica puede extinguirse por una corrupción total de cualquiera de sus elementos, como la muerte de la persona o la desaparición de la cosa. Un efecto similar lo tiene el pago que salda las obligaciones adeudadas, dejando insubsistente la relación de débito y la inicial relación jurídica. El pago no es sino el ajustamiento producido en la realidad, que reproduce el ajustamiento que antes se ha producido en el intelecto. En cualquier caso, las cosas y sujetos restantes probablemente pasarán a formar parte de una nueva relación jurídica.

De lo anterior deducimos que cuando el derecho aún no se ha formado, los “sujetos del cambio jurídico” son pre-jurídicos o jurídico-potenciales. Por el contrario, cuando el derecho ya existe, los “sujetos del cambio” (cambio de alteración o de extinción) serán jurídicos.

## **6 EL TIEMPO JURÍDICO**

### **6.1. NOCIÓN DE TIEMPO**

El tiempo ha sido definido de diversas maneras. Muchos filósofos hablan del tiempo considerándolo principalmente en su medida física, que sólo aplica al universo material. Otros adoptan una noción más amplia. Bergson, por ejemplo, distingue dos modos diferentes de durar los seres, dos distintas temporalidades: el tiempo numerado, que está mezclado con el espacio, y el tiempo puro, que es mera duración interna. Nosotros lo tomaremos en su sentido lato, que comprende tanto el tiempo del universo corpóreo que puede ser “cronometrado” (medido con unidades), como el tiempo absoluto de todo el universo material e inmaterial, en donde operan diversos cambios hasta el fin de los siglos.

Todo cambio tiene su tiempo y todo tiempo tiene su cambio. El tiempo se da donde se produce el cambio, no en las cosas inmutables. De hecho, el tiempo ha sido definido como la medida del cambio o, como dice Aristóteles “el tiempo es el número [la medida] del movimiento según el antes y el después”<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> ARISTÓTELES. **Física**. Trad. de G. Rodríguez de Echandía. Madrid: Gredos, 1995, IV, II 220a. El Aquinate repetirá que “el tiempo no es otra cosa que el número de lo anterior y de lo posterior en el movimiento” (*Suma Teológica*, I, q. 66, a. 4, ad 3).

Con esta definición el Estagirita ha puesto la cuestión en sus justos términos realistas, y evita caer en ciertos relativismos que consideran al tiempo como algo meramente convencional, fruto de la psiquis humana. En realidad la tarde cae, el Sol sale y se esconde, la vida pasa, nos sentimos bien o mal. En buena medida lo subjetivo no es el tiempo, sino la percepción de su velocidad: para los enamorados el tiempo “pasa volando”, para quienes padecen un dolor una tarde es una eternidad. De todas maneras, también es cierto que para ellos el tiempo “no pasa” o “pasa volando”, porque amando el ser humano cumple su fin, alcanza lo que necesita: por eso, no hay cambio ni medida del cambio, no hay paso del no-ser al ser, de una necesidad al fin, sino que siempre se está en acto de amar y contemplar, aunque se caiga el mundo. En este sentido el amor exige la eternidad. No hay prisas para quienes se aman.

## 6.2 EL TIEMPO JURÍDICO

Según D’Agostino, “que entre el tiempo y el derecho existe un nexo constitutivo es una intuición casi inmediata. Mucho menos inmediata, sin embargo, más aun particularmente compleja es la determinación de tal nexo. Por una parte, es noción común que el derecho vive, nace y muere en el tiempo; por otra, que el tiempo encuentra en el derecho su estante y su medida. Pero por qué esto acontece y cuál es el sentido de este recíproco entrelazamiento no es algo fácil de decir”<sup>16</sup>. D’Agostino intentó resolver este problema usando el método fenomenológico y partiendo de la concepción heideggeriana del tiempo. Nosotros preferimos hacerlo recurriendo a los conceptos propios de la tradicional metafísica del ser.

En primer lugar observamos que para que haya derecho es necesario que haya tiempo: tiempo para adquirir *lo suyo*, tiempo para poder dar *lo suyo*, tiempo para recibirlo (tiempo para que se trabee la relación de titularidad, tiempo para que se trabee la relación de debido, tiempo para que se pueda pagar). Además, el tiempo es necesario para que se constituya la relación jurídica, para que subsista y para que termine.

Las cosas se deben dar en el tiempo apropiado. Los retrasos y los adelantos pueden generar daños o beneficios, que transmutan la relación jurídica. Surgiría ahí una nueva relación de justicia, en parte fundamentada por la anterior relación, en parte fundamentada por una causa eficiente externa.

<sup>16</sup> D’AGOSTINO, Francesco. **Filosofía del derecho**. Trad. de José Rodríguez Iturbe. Bogotá: Temis, 2007, pág. 85

El concepto de tiempo está estrechamente ligado al concepto de cambio, que es el *paso del no-ser al ser*. Para ello es necesario que inicialmente exista un ser que esté en *potencia* de ser lo que *hoy no es*.

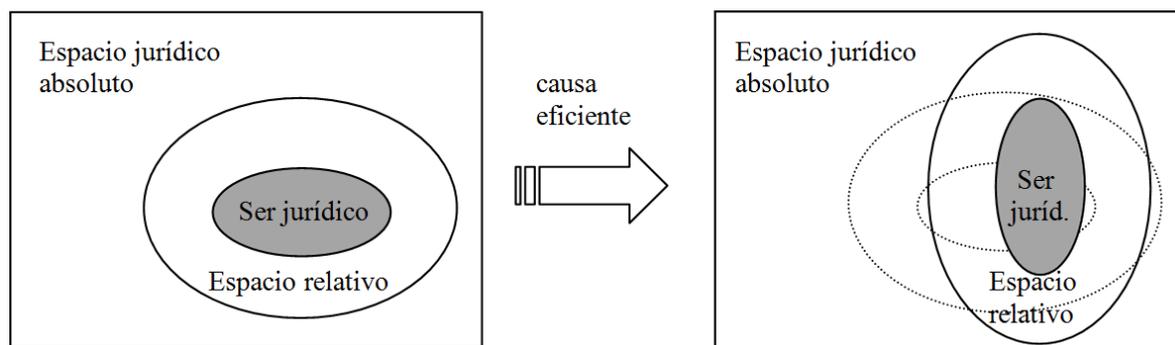
### 6.3 EL DINAMISMO JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA METAFÍSICA

La noción de dinámica jurídica es casi evidente. Comprende: el cambio de leyes sobre el que Kelsen habló mucho en su segunda etapa doctrinal, así como el surgimiento y la desaparición de los derechos subjetivos y de las relaciones jurídicas, que son cosas que se dan en el tráfico cotidiano. La dinámica jurídica presupone que lo que era deje de existir (v. gr. las leyes derogadas) y lo que no era comience a existir (v. gr. las nuevas leyes). Es decir, resulta necesario que algunas cosas tengan ser jurídico y otras estén en potencia de serlo. Sin ser y potencia no hay cambio.

El ser sólo puede llegar a ser “otra cosa”, si está en potencia de ser esa “otra cosa”. Cuando llegue a ser esa “otra cosa”, tendrá una potencialidad distinta a la que inicialmente tenía. Para explicar cómo sucede esto en el mundo jurídico nos servirán las nociones que antes hemos perfilado de espacio jurídico relativo y absoluto.

Cuando alguien proyecta un negocio, lo primero que hace es analizar el espacio jurídico absoluto de ese negocio, aquel que aún no tiene, pero que sopesa para ver si en el futuro le interesará tenerlo. Analiza los pros y contras de cada opción: ve si le conviene comprar una fábrica o alquilarla, constituir una compañía de capitales o de personas, endeudarse en la banca o vender acciones... Solo al final, cuando la persona se decide por una opción, únicamente entonces adquiere un conjunto nuevo de relaciones jurídicas que antes no tenía sino en potencia, como una posibilidad remota. Si compró la fábrica, ahora puede usarla sin los límites del alquiler; si optó por una sociedad de personas, se obligará a través de ella de forma personal; si se endeudó ahora debe pagar... Su situación y su espacio jurídico relativo han cambiado.

Lo expresado podría graficarse de la siguiente manera:



El gráfico muestra que en todo cambio jurídico hay tres elementos: un ser con una potencia jurídica, una causa eficiente y un efecto jurídico. Analicémoslos brevemente.

(i) El *ser* es el que recibe la causa. El “ser” debe ser jurídico actual o potencialmente (en el gráfico ponemos “ser jurídico” porque presuponemos un cambio jurídico de alteración, que parte de un ser jurídico y termina en un ser jurídico distinto).

El cambio sólo puede darse en lo que *hoy es*. Si algo no tiene ser, no puede cambiar. Por eso, para que la relación jurídica cambie es necesario que cambie lo que en ella tiene ser, es decir, sus elementos materiales o formales. Cambiará, por ejemplo, si el deudor paga o muere, si el acreedor condona, si la cosa produce frutos o se extingue, si la causa del derecho se desvirtúa, etc. Si el dueño de una casa optara por venderla, ya no podrá usarla: la relación jurídica se trastocará en una nueva relación, que en un principio era solo potencial. Como se ve, el cambio se da siempre a nivel del ser: lo que era dejó de ser, para ser algo que estaba solo en potencia. La transmutación del ser jurídico a su vez cambiará la potencia jurídica relativa.

(ii) La *causa eficiente* es la que causa el cambio. Para ello debe ser capaz de actualizar la potencia jurídica del ente. Toda causa eficiente tiene su fin. Al análisis de estas causas (eficiente y final) nos hemos dedicado con minucia en otro lugar<sup>17</sup>, donde concluimos que podían causar el derecho tres cosas: a) las *concepciones jurídicas de la inteligencia* como la cultura jurídica, doctrina, derecho evidente, etc.; b) *los actos de la voluntad* que creaban leyes, acuerdos, decisiones personales, jurisprudencia, etc.; y, c) los *hechos jurídicos* que modificaban los elementos materiales de la relación jurídica.

(iii) El *efecto jurídico* puede definirse como la *dimensión jurídica causada*. En el fondo es un nuevo *ser jurídico* (con su *potencialidad relativa*) el que ha recibido la actualización jurídica de la causa eficiente.

<sup>17</sup> RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. Las causas metafísicas como fuentes del derecho. **Revista Telemática de Filosofía del Derecho**, n. 15, 2012, págs. 259-308.

Metafísicamente el efecto podrá ser tan grande como el ser jurídico anterior y su causa, pero nunca superior a su sumatoria. Por eso, el legislador no podrá obligar por sobre su espacio jurídico: tiene los límites que la constitución y la naturaleza de las cosas le fijan.

Si se miran las cosas desde el punto de vista del espacio jurídico absoluto se verá que lo propio del efecto jurídico es *determinar* la dimensión jurídica del ser (no crearla de la nada). Es decir, el cambio jurídico opera por la vía de la *determinación* del espacio jurídico natural, conforme a una línea de pensamiento abierta por Tomás de Aquino<sup>18</sup>.

Cada ente tiene su propio espacio jurídico, su propia forma de cambiar y sus propias causas del cambio. Algunos ejemplos evidencian esta verdad. Ya hemos hablado de la persona que proyecta un negocio comercial. Ahí la persona es lo permanente y sus relaciones jurídicas son lo que varían, por efecto inicial de la voluntad. También puede constarse el cambio jurídico desde el punto de vista de la cosa repartible: hoy pertenece a fulano, mañana a mengano; ayer estuvo arrendada, en el presente está prestada; cuando se compró era nueva, ahora se destruyó. Y el espacio externo o entorno también puede variar: sobre un lugar (v. gr. tierra firme, fluvial o alta mar) puede haberse asentado en el pasado una monarquía y en nuestros días una democracia; cabe que sobre ese espacio haya una zona franca o un régimen de frontera; puede sufrir una inundación o un terremoto, trastocando todas las relaciones jurídicas que se encuentran dentro de sus límites, etc. En conclusión, la esfera jurídica de las personas no es igual a la esfera jurídica de las cosas, ni a la esfera jurídica del entorno: cada elemento jurídico tiene su propio espacio jurídico, su propia manera de cambiar y sus propias causas del cambio.

## 7 CONCLUSIONES

Los esfuerzos puestos en comprender el ser y el tiempo jurídico en términos aristotélicos han dejado sus frutos. Entre ellos tenemos: (i) la deducción de nuevos conceptos para la ciencia jurídica, como el de “ser jurídico”, “potencia jurídica”, “espacio jurídico” y “cambio jurídico”; (ii) también nos ha permitido comprender cómo el ser y potencia jurídicos dependen necesariamente de la ontología de los sujetos, de los objetos y del entorno de la relación jurídica; (iii) por último, el concepto de potencia nos ha permitido entender cómo

<sup>18</sup> Cfr. *Suma Teológica*, I-II, q. 95, a. 2, c. En el artículo señala que “una norma puede derivarse de la ley natural de dos maneras: bien como una conclusión de sus principios, bien como una determinación de algo indeterminado o común”. La vía de la conclusión no produce el cambio; la de la determinación sí.

opera la dinámica jurídica, evidenciándonos que ella sólo puede operar dentro de los límites ontológicos mencionados.

## REFERENCIAS

AQUINO, Tomás de. **De Potentia**. Roma: (s.e.), 1259-1268.

AQUINO, Tomás de. **Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino**. Trad. al castellano de AA.VV. Madrid: BAC, 2001.

ARISTÓTELES. **Metafísica**. Trad. de V. García Yebra. Madrid: Gredos, 2012.

ARISTÓTELES. **Física**. Trad. de G. Rodríguez de Echandía. Madrid: Gredos, 1995.

D'AGOSTINO, Francesco. **Filosofía del derecho**. Trad. de José Rodríguez Iturbe. Bogotá: Temis, 2007.

FINNIS, John. **Ley natural y derechos naturales**. Trad. de Cristóbal Orrego. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

HEIDDEGER, Martin. **Sein und Zeit**. Halle: Max Niemeyer, 1927.

HERVADA XIBERTA, Javier. Bases críticas para la construcción de la ciencia del derecho eclesiástico. **Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado**, n. 3, 1987, págs. 25-37.

HERVADA XIBERTA, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**. Pamplona: Eunsa, 2000.

HUME, David. **Tratado de la naturaleza humana**. Trad. de Félix Duque. Madrid: Tecnos, 1988.

IHERING, Rudolf. **Das Schuldmoment im romischen Privatrecht, Festschrift für Etnil.**

Roth: Giefien, 1867.

\_\_\_\_\_, Rudolf. **La lucha por el derecho.** Trad. de Adolfo González. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2004, cap. I.

KELSEN, Hans. **La teoría pura del derecho.** Trad. de Roberto Vernengo. México: UNAM, 1982.

MASSINI CORREAS, Carlos I. **La falacia de la falacia naturalista.** Mendoza: Edium, 1995.

PARMÉNIDES DE ELEA. **Sobre la naturaleza.** Trad. de J. Solana Dueso [en De Logos a Physis. Estudio sobre el Poema de Parménides]. Zaragoza: Mira Editores, 2006.

POLO BARRENA, Leonardo. **Introducción a la filosofía.** Pamplona: Eunsa, 1995.

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. Las causas metafísicas como fuentes del derecho. **Revista Telemática de Filosofía del Derecho**, n. 15, 2012, págs. 259-308.

\_\_\_\_\_, Juan Carlos. Noción de derecho en la Metafísica Tomista. **Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho**, n. 26, 2012, págs. 373-407.

## **JURIDICAL BEING AND TIME**

### **ABSTRACT**

This article contains a metaphysical depth analysis of the legal dynamics. To explain these dynamics we apply the powerful Greek concepts of being and potency, with which the ancients were able to solve the problem of time and cosmic changes. So the article starts modulating legally these notions Greek, from which we obtain the metaphysical concepts of “juridical being” and “juridical potency”, to finally arrive at the concept of “juridical space”. This triad of concepts

is possible, then, to solve the issue of legal change and juridical time, as is done at the end of work.

**Keywords:** Metaphysic law. Legal dynamics. Law potency. Juridical space. Juridical change.